

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 25 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL.

[Versión de 11 de octubre de 2017]

La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, permite a los Estados miembros de la Unión Europea limitar o exceptuar el derecho exclusivo de reproducción en el caso de las copias efectuadas por una persona física para uso privado y siempre que los titulares del citado derecho reciban a cambio una compensación equitativa. En el ordenamiento jurídico español, este límite de copia privada se reconoce en el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Mientras que la correspondiente compensación equitativa por la vigencia del límite se regula en el artículo 25 del mismo texto refundido.

El Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada, modificó el artículo 25 del citado texto refundido. En términos generales, sustituyó el anterior modelo de compensación equitativa financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un modelo basado en el pago de un importe a satisfacer por los importadores y por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción.

La disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, habilita al Gobierno para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, desarrolle reglamentariamente las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Asimismo, también le habilita para que determine por primera vez, con carácter no transitorio, los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa; las cantidades que los sujetos deudores y responsables solidarios deberán abonar por este concepto a los sujetos acreedores; y la distribución de la compensación equitativa entre las distintas modalidades de reproducción (libros y publicaciones asimiladas, fonogramas y videogramas).

El presente real decreto afronta la primera parte del referido mandato, esto es, el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En su capítulo I, se precisan una serie de disposiciones generales relativas a la compensación equitativa por copia privada como son la determinación de las publicaciones asimiladas a libros y la distribución de esta compensación en cada modalidad de reproducción según la categoría del

sujeto acreedor (autores –y conjuntamente con ellos en determinados casos, los editores–, productores y artistas intérpretes o ejecutantes).

El capítulo II regula el procedimiento para hacer efectiva la compensación equitativa por copia privada. Éste se basa en un sistema de presentación de relaciones trimestrales de ventas por parte de los sujetos deudores y responsables solidarios que culmina con la emisión de las correspondientes facturas de abono o de devolución de la compensación equitativa. Asimismo, se regula el procedimiento para hacer efectivo el derecho a la obtención del certificado de exceptuación y del reembolso del pago de la compensación equitativa regulados, respectivamente, en las letras b) y c) del apartado 7 y en el apartado 8 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El capítulo III regula el procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre la persona jurídica, constituida por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para asumir las funciones establecidas en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y los solicitantes de certificados de exceptuación y de reembolsos del pago de la compensación equitativa por copia privada. El ejercicio de la competencia para resolver este procedimiento, atribuida al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por el artículo 25.12 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, corresponderá a la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro.

El capítulo IV determina el porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que las entidades de gestión deberán dedicar a determinadas actividades y servicios de carácter asistencial hacia sus socios y de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 155.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Concretamente, dicho porcentaje se fija en un veinte por ciento.

Por último, mediante disposición final se mantiene la vigencia del listado de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa, y de las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores, previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio. Dicha vigencia perdurará hasta la aprobación del real decreto que determine por primera vez con carácter no transitorio dichos aspectos de conformidad con la disposición final primera de dicho real decreto-ley.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación sobre en materia de propiedad intelectual e industrial, y según la habilitación reglamentaria prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio. Durante su elaboración, se ha sustanciado una consulta pública y se ha sometido al trámite de audiencia e información pública y ha informado el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Asimismo, ha emitido dictamen preceptivo la sección primera de la Comisión de

Propiedad Intelectual y ha sido consultado el Consejo de Consumidores y Usuarios.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha sido informada de este proyecto en su reunión del día [...].

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, y del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día [...],

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene como objeto desarrollar reglamentariamente el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril y, en concreto, regular:

a) El procedimiento para hacer efectiva la compensación equitativa por copia privada, que incluirá el procedimiento para la obtención de los certificados de exceptuación y del reembolso del pago de dicha compensación por los sujetos a los que se le reconoce tal beneficio regulados, respectivamente, en las letras b) y c) del apartado 7 y en el apartado 8 del artículo 25 del referido texto refundido.

b) El procedimiento para resolver los conflictos que surjan entre la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y los solicitantes de certificados de exceptuación y de reembolsos del pago de la compensación equitativa por copia privada.

c) El porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán destinar a las actividades y servicios a que se refiere el artículo 155.1, letras a) y b), del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 2. Publicaciones asimiladas a libro.

A los efectos del artículo 25.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y de este real decreto, se entenderán asimiladas a los libros las

publicaciones, en soporte papel y digital, de contenido cultural, científico o técnico siempre y cuando:

a) Estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral.

b) Tengan al menos 48 páginas por ejemplar.

Artículo 3. *Sujetos acreedores y deudores de la compensación equitativa por copia privada.*

A los efectos de este real decreto, serán sujetos acreedores, deudores y responsables solidarios del pago de la compensación equitativa por copia privada los previstos en el artículo 25, apartados 2 y 3, del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 4. *Distribución de la compensación equitativa por copia privada en cada modalidad de reproducción según la categoría del acreedor.*

1. La distribución de la compensación equitativa por copia privada en cada modalidad de reproducción según la categoría del sujeto acreedor, se realizará de la siguiente manera:

a) En la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros, el 50 por ciento para los autores, el 25 por ciento para los artistas intérpretes o ejecutantes y el 25 por ciento para los productores.

b) En la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores.

c) En la modalidad de libros y publicaciones asimiladas, el 55 por ciento para los autores y el 45 por ciento para los editores.

2. Conforme a los porcentajes de distribución previstos en el apartado anterior, las entidades de gestión concurrentes en la gestión de derechos de una misma categoría de acreedores de una misma modalidad de reproducción determinarán de mutuo acuerdo los porcentajes o sistema de reparto correspondientes a cada una de ellas.

3. En caso de que las entidades de gestión concurrentes en la gestión de derechos de una categoría de acreedores de una misma modalidad de reproducción no alcancen el acuerdo indicado en el apartado anterior, la determinación de los porcentajes o sistema de reparto por cada modalidad podrá fijarse o establecerse mediante laudo de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual o de otro órgano arbitral, previa suscripción del convenio arbitral por todas las entidades afectadas. Dicho laudo establecerá los porcentajes, o sistema de reparto de la cantidad de la compensación asignada a cada modalidad, permitiendo reconocer las

obligaciones y el pago a las entidades de gestión de conformidad con sus términos.

CAPÍTULO II

Procedimiento para hacer efectiva la compensación equitativa por copia privada

Artículo 5. *Obligaciones de facturación.*

1. Los deudores, los responsables solidarios y los distribuidores, mayoristas y minoristas, que sean sucesivos adquirentes de los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción deberán repercutir el importe de la compensación de forma separada en la factura que entreguen a su cliente e indicar, en el caso de que el cliente sea consumidor final:

a) El derecho a solicitar, en caso de no tenerlo, un certificado de exceptuación del pago de la compensación si cumple con los requisitos previstos en el artículo 25.7 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

b) En ausencia de certificado de exceptuación, el derecho a obtener el reembolso de la compensación abonada si justifica el destino profesional del equipo, aparato, o soporte material adquirido en los términos previstos en este real decreto.

En el caso de que el cliente sea un consumidor final que posea un certificado de exceptuación conforme a lo regulado en el artículo 25.7 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, no aplicará la obligación prevista en las letras a) y b) anteriores sin perjuicio de lo regulado en el artículo 10.7.

2. Cuando el importe de la compensación no aparezca de forma separada en factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la compensación devengada por los equipos, aparatos y soportes materiales que comprenda no ha sido satisfecha.

Artículo 6. *Comunicación de la relación de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción respecto de los que haya nacido la obligación de pago de la compensación.*

1. Los deudores y los responsables solidarios presentarán a la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una relación de las unidades de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, incluyendo su capacidad y características técnicas, respecto de los cuales haya nacido la obligación de pago de la compensación durante dicho trimestre.

Con el mismo detalle, deducirán las cantidades correspondientes a los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción destinados fuera del territorio español y a aquellos que hayan sido vendidos a sujetos exceptuados en virtud de lo establecido en el artículo 25.7 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se deberá detallar en cada entrega exceptuada la siguiente información:

- a) La fecha y número de la factura.
- b) El nombre y apellidos o la denominación y domicilio social del adquirente.
- c) Si se trata de una venta en firme o se admite devolución por parte del adquirente.

Los deudores aludidos en el artículo 25.6.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual harán una declaración de las unidades adquiridas dentro de los cinco días siguientes al nacimiento de la obligación.

2. Los distribuidores, mayoristas y minoristas, que sean sucesivos adquirentes de los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción y se les haya repercutido y hecho constar en su factura el pago de la compensación equitativa por copia privada, presentarán a la persona jurídica mencionada en el apartado 1, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, una relación de las unidades de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, incluyendo su capacidad y características técnicas, que ellos hayan destinado fuera del territorio español o que hayan vendido a sujetos exceptuados en virtud del artículo 25.7 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Para cada una de estas unidades deberán acreditar haber satisfecho previamente la compensación a un sujeto deudor o a un responsable solidario.

3. Una vez recibidas las relaciones trimestrales de unidades, la persona jurídica mencionada en el apartado 1 las remitirá a las entidades de gestión correspondientes.

Artículo 7. Pago o devolución de la compensación equitativa por copia privada.

1. Cada entidad de gestión, a la vista de las relaciones trimestrales de unidades, emitirá una factura a nombre del deudor o del responsable solidario con el importe de la compensación a pagar por éste o, en su caso, les solicitará a ellos o a los distribuidores adquirentes sucesivos de los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción a los que se les haya repercutido y hecho constar en su factura el pago de la compensación equitativa por copia privada, la emisión de una factura con el importe de la compensación a pagar por la entidad de gestión en concepto de devolución.

2. Las entidades de gestión realizarán una comunicación unificada de la facturación a los deudores o a los responsables solidarios a través de la

persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El pago se efectuará por los deudores o los responsables solidarios a las entidades de gestión en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación unificada de la facturación.

Los deudores y los responsables solidarios se considerarán depositarios de la compensación devengada hasta el efectivo pago de ésta.

3. El pago de la devolución se efectuará por las entidades de gestión en el plazo de un mes desde la recepción de la factura emitida por el sujeto deudor, responsable solidario o distribuidor adquirente sucesivo de los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción a los que se les haya repercutido y hecho constar en su factura el pago de la compensación equitativa por copia privada.

Artículo 8. *Impago de la compensación equitativa por copia privada.*

En el supuesto de impago de la compensación equitativa por copia privada, las entidades de gestión o, en su representación, la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que les asistan, podrán solicitar del órgano judicial competente la adopción de las medidas cautelares procedentes conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y, en concreto, el embargo preventivo de los correspondientes equipos, aparatos y soportes materiales. Los bienes así embargados quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 9. *Facturación complementaria.*

La persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual comunicará a las entidades de gestión, tras el ejercicio de las funciones de control que le atribuye el artículo 25.11 de dicho texto refundido, las unidades no declaradas o exceptuadas erróneamente por los sujetos deudores y los responsables solidarios al objeto de que las entidades de gestión puedan emitir las correspondientes facturas complementarias.

Artículo 10. *Procedimiento de exceptuación del pago de la compensación equitativa por copia privada*

1. Para obtener la certificación acreditativa de la exceptuación prevista en el artículo 25.7.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el sujeto interesado deberá remitir a la sede electrónica de la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual una solicitud que deberá incluir los siguientes aspectos:

- a) Acreditación de su número de identificación fiscal.

b) Indicación de su objeto social o una declaración de actividad.

c) Declaración sobre el régimen de utilización de los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción que vaya a adquirir.

d) Declaración de que, bajo su responsabilidad, destinará a un uso exclusivamente profesional los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción que adquiera; que nos los pondrá, ni de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados; y que se someterá a las facultades de control reconocidas a la referida persona jurídica.

e) En el caso de que el interesado emplee trabajadores por cuenta ajena a cuya disposición ponga los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción que adquiera, un documento, reglamento interno o nota informativa que demuestre que esos trabajadores tienen conocimiento de los siguientes extremos:

1º Que los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción que su empleador les facilite para el desarrollo de sus funciones profesionales deberán utilizarse exclusivamente para tal finalidad.

2º Que no está permitido el uso para fines privados de los citados equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción.

2. Para obtener el certificado acreditativo de la exceptuación prevista en el artículo 25.7.c) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el sujeto interesado deberá remitir a la sede electrónica de la persona jurídica mencionada en el apartado 1 una solicitud a la que deberá acompañar una copia de la autorización emitida por la entidad de gestión que corresponda para llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad.

De manera alternativa, las entidades de gestión podrán emitir el certificado en nombre de la persona jurídica mencionada en el apartado 1 cuando concedan las autorizaciones de reproducción.

3. Una vez recibida la solicitud referida en los apartados 1 y 2 y 3, la persona jurídica mencionada en el apartado 1 dispondrá de un plazo máximo de siete días hábiles para conceder el certificado.

4. La persona jurídica mencionada en el apartado 1 solamente podrá denegar la concesión del certificado en los siguientes supuestos:

a) Cuando la solicitud sea incompleta.

b) Cuando los documentos que acompañen a la solicitud sean ilegibles.

c) Cuando las declaraciones responsables no reflejen lo determinado, respectivamente, en las letras c), d) y e) del apartado 1.

b) Cuando el interesado hubiera sido objeto previamente de una revocación de la certificación salvo que las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

La denegación se comunicará al solicitante junto con una justificación adecuada de los motivos de tal decisión y, asimismo, le informará del derecho a plantear un conflicto ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en virtud del artículo 25.12 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

5. El certificado expedido por la persona jurídica mencionada en el apartado 1 tendrá la siguiente duración:

a) En el caso de la exceptuación regulada en el artículo 25.7.b) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la duración será indefinida siempre que el beneficiario de la exceptuación no modifique su actividad profesional. En este último caso, deberá solicitar de nuevo el certificado conforme a lo previsto en el apartado 1.

b) En el caso de la exceptuación regulada en el artículo 25.7.c) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el certificado tendrá la misma duración que la autorización de reproducción.

No obstante, si la persona jurídica, en el ejercicio de sus facultades de control, detectara que el beneficiario de un certificado de exceptuación en vigor no cumple con los requisitos necesarios para ser reconocido como tal, podrá revocar la certificación siempre que, con carácter previo, haya permitido al beneficiario hacer las alegaciones y aportar los documentos que estime oportunos para su defensa.

6. La persona jurídica mantendrá en su sede electrónica un listado actualizado de los sujetos que hayan obtenido el certificado de exceptuación, con indicación de su número de identificación fiscal.

7. La utilización del certificado de exceptuación estará sujeta a los siguientes requisitos:

a) El pago del equipo, aparato o soporte de reproducción deberá efectuarse por el titular del certificado o por un representante del mismo. Ambos sujetos deberán acreditar su identidad al vendedor en el momento del pago.

b) La entrega del equipo, aparato o soporte de reproducción deberá efectuarse al titular del certificado o a un representante del mismo. Ambos sujetos deberán acreditar su identidad al vendedor en el momento de la entrega.

c) La factura que se emita con razón de la venta del equipo, aparato o soporte de reproducción deberá emitirse a nombre del titular del certificado, indicando su denominación y domicilio social.

8. En defecto de certificado, los sujetos beneficiarios de la exceptuación podrán utilizar el procedimiento de reembolso.

Artículo 11. Procedimiento de reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada.

1. La solicitud de reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada se remitirá a la sede electrónica de la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Acreditación de su número de identificación fiscal.
- b) Indicación de su objeto social o una declaración de actividad.
- c) Copia de la factura de adquisición de los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción.
- d) Declaración de que, bajo su responsabilidad, el destino dado a los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción adquiridos ha sido exclusivamente profesional y no los ha puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados.
- e) Número de la cuenta corriente donde efectuar el reembolso.

2. Una vez presentada la documentación señalada, la persona jurídica mencionada en el apartado 1 deberá hacer efectivo el reembolso en un plazo máximo de un mes.

3. La persona jurídica mencionada en el apartado 1 sólo podrá denegar el reembolso de la compensación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la solicitud de reembolso sea incompleta.
- b) Cuando los documentos que acompañen la solicitud sean ilegibles.
- c) Cuando la factura de adquisición no se adapte a la normativa en vigor en materia de facturación.
- d) Cuando la declaración responsable no reflejen lo determinado en la letra d) del apartado 1.

La denegación se comunicará al solicitante junto con una justificación adecuada de los motivos de tal decisión y, asimismo, le informará del derecho a plantear un conflicto ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en virtud del artículo 25.12 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 12. Obligación de confidencialidad.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual respetarán en todo caso el carácter confidencial de cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en este capítulo.

Artículo 13. *Convenios de colaboración.*

La persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual promoverá la celebración de convenios de colaboración con Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio y entidades similares y con asociaciones de profesionales con objeto de informar y facilitar la obtención de certificados de exceptuación y el reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada. Dichos convenios podrán incluir el desarrollo de acciones formativas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la resolución de conflictos relacionados con la concesión de certificados de exceptuación y reembolsos

Artículo 14. *Iniciación y finalización del procedimiento.*

1. La Dirección General de Industrias Culturales y del Libro será el órgano competente para resolver los conflictos que surjan entre la persona jurídica constituida según lo previsto en el artículo 25.10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y los solicitantes de certificados de exceptuación y de reembolsos del pago de la compensación equitativa por copia privada.

2. La solicitud de resolución de conflicto deberá presentarse ante la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro en el plazo de un mes a computar desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su petición de resolución de conflicto. La solicitud deberá adjuntar, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia de la solicitud de certificado de exceptuación o de reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada cursada a la persona jurídica mencionada en el apartado 1 con todos los documentos que la acompañaron.

b) Copia del documento emitido por la persona jurídica mencionada en el apartado 1 denegando la solicitud cursada.

3. El plazo máximo para que la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro emita y notifique la decisión resolviendo el conflicto será de tres meses a computar desde la recepción completa de la solicitud.

4. La resolución de la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro, que pondrá fin a la vía administrativa, podrá declarar la existencia del derecho a obtener el certificado de exceptuación o al reembolso del pago de la compensación equitativa por copia privada. En este último caso, conminará a la persona jurídica mencionada en el apartado 1 al pago de la cuantía que en Derecho corresponda al solicitante del reembolso.

CAPÍTULO IV

Porcentaje de la compensación equitativa por copia privada que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deben dedicar a determinadas actividades y servicios

Artículo 15. *Realización de actividades de asistencia y fomento por parte de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.*

1. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, directamente o por medio de otras entidades deberán, según lo establecido en el artículo 155 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

a) Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios.

b) Atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán dedicar a las dos modalidades de actividades a que se refiere el apartado anterior, por partes iguales, el 20 por ciento del importe de la compensación equitativa por copia privada.

3. En el primer trimestre de cada año, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual remitirán a la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro la información referida al ejercicio anterior que a continuación se relaciona:

a) Memoria pormenorizada de las actividades o servicios a que se refieren los apartados a) y b) del apartado 1.

b) Cantidades desglosadas que se hayan afectado a dichas actividades o servicios de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, y

c) Relación pormenorizada de titulares beneficiarios.

4. Asimismo deberán remitir a la Dirección General de Industrias Culturales y del Libro cualquier otra información que ésta requiera en relación con la realización de actividades de asistencia y fomento a la que están obligadas las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Disposición adicional única. *Plazo máximo para resolver las solicitudes de reembolso.*

Durante el plazo de seis meses a computar desde la entrada en vigor del presente real decreto, el plazo máximo para resolver las solicitudes de reembolso cursadas conforme al derecho regulado en el artículo 25.8 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual será de dos meses.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto y, en particular, el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, y el Real Decreto 1802/1995, de 3 de noviembre, por el que se establece el sistema para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición final primera. *Determinación de la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades a abonar por este concepto y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción.*

1. De conformidad con la disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del mismo deberá aprobarse un real decreto que, aplicando el procedimiento y los criterios contenidos respectivamente, en los apartados 4 y 5 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, determine por primera vez, con carácter no transitorio, los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa, las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción.

2. El contenido de dicho real decreto podrá modificarse mediante la aprobación de la Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales prevista en el artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. Hasta la entrada en vigor del referido real decreto será de aplicación la regulación establecida en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación sobre en materia de propiedad intelectual.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».